



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04976-00  
Demandante: PABLO ANTONIO ROMERO REY Y OTROS  
OTROS

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2019-04976-00  
**Demandantes:** PABLO ANTONIO ROMERO REY Y OTROS  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,  
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"

**Tema:** Auto admisorio

**TUTELA – AUTO QUE ADMITE**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

Los señores Pablo Antonio Romero Rey, Flor Gladys Rodríguez Pedraza, Heriberto Bernal Muñoz, Lilia Tereza Rey Melgarejo, Alejandro Muñoz Rey, Servio Tulio Castellanos Morales, María Inés Salamanca de Castellanos, Jesús Iván Ortiz Poveda, Lucila Rojas Tierradentro, German Morales Rey, Marylú Triviño Camacho, María Camila Morales Triviño, Alexander Guzmán Romero, Yeferson Guzmán Hilarion, en nombre propio, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, ejercieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideraron vulneradas con ocasión de la expedición de los autos de: i) 28 de enero de 2019 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", negó la solicitud de los actores consistente en integrarse a la parte demandante en la acción de grupo identificada con el radicado No. 25000-23-41-000-2015-00681-00; y, ii) 27 de marzo del mismo año, a través del cual la misma autoridad aclaró la anterior providencia en el sentido de indicar que la solicitud la presentaron los actores y no otras personas que se indicaban en esa decisión.

Lo anterior en el marco de la acción de grupo ejercida contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y otros, por los hechos de desplazamiento forzado del que consideran que fueron víctimas los demandantes del proceso referenciado.





## 2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo interpuesta por el señor Pablo Antonio Romero Rey y otros.

## 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por los señores Pablo Antonio Romero Rey, Flor Gladys Rodríguez Pedraza, Heriberto Bernal Muñoz, Lilia Tereza Rey Melgarejo, Alejandro Muñoz Rey, Servio Tulio Castellanos Morales, María Inés Salamanca de Castellanos, Jesús Iván Ortiz Poveda, Lucila Rojas Tierradentro, German Morales Rey, Marylú Triviño Camacho, María Camila Morales Triviño, Alexander Guzmán Romero, Yeferson Guzmán Hilarion, en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B".

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la tutela a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en calidad de autoridad judicial acusada, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

**TERCERO: VINCULAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los Magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" [*autoridad judicial que confirmó en segunda instancia la decisión cuestionada*], a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional, [*parte demandada en la acción de grupo identificada con el número con el radicado No. 25000-23-41-000-2015-00681-00*], y a los señores Francisco Basilio Arteaga, Luisa Fernanda Osma Robayo, Vanesa Alejandra, Cristian Camilo Arteaga Osma, Ana Marcela Arteaga Chávez, Belarmino Jimenez, Sofía Molano, Marly Janeth Jiménez, Geisa Magali Molano Vargas, Fabio Nelson Narváez Molano y Alfredo Pavón Jimenez, [*parte demandante en esa acción de grupo*], para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

**CUARTO:** A efectos de que se realice la mencionada notificación, **ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, publique en un lugar visible de la correspondiente secretaría, una copia de este auto admisorio.





103

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04976-00  
Demandante: PABLO ANTONIO ROMERO REY Y  
OTROS

**QUINTO: ADVERTIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que por tratarse de una acción de tutela los términos son perentorios y sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento injustificado de las órdenes dadas por el juez constitucional, según lo dispuesto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 14 de la Ley 1285 de 2009.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría General que en caso de que no se alleguen las constancias que acrediten el cumplimiento de esta decisión, se requiera a la autoridad encargada sin necesidad de nueva orden del Despacho.

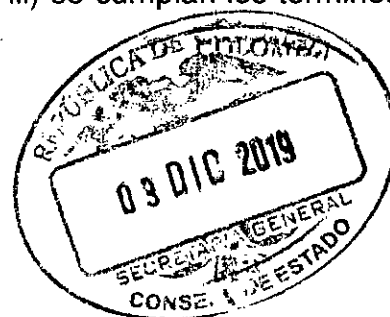
**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Sistemas de esta Corporación que realice una publicación en su respectiva página web, con el fin de poner esta providencia en conocimiento de los sujetos procesales e intervinientes en la acción de grupo identificada con el número con el radicado No. 25000-23-41-000-2015-00681-00.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", para que remita de manera inmediata copia digital del expediente de la acción de grupo identificada con el número con el radicado 25000-23-41-000-2015-00681-00 al correo electrónico [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co) con destino al proceso de tutela de la referencia.

**SEXTO: MANTENER** el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que: i) se allegue el expediente solicitado; ii) las constancias del cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales cuarto y séptimo de esta providencia; y, iii) se cumplan los términos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado



AT: 2019-2976  
1 word 99 fls

1

1983

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.

Carrera 4 A No.23-39 Apto.401, Estudio 502 de Bogotá.

CEL.315.826.16.41.

EMAIL: fab\_basilioarteaga@yahoo.com

(A)

Email: pluma\_juridica@hotmail.com

Nov. 19/2019.

CARO.

SEÑORES:  
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARIA GENERAL.

E. S. D.

ACCION DE TUTELA  
DE: PABLO ANTONIO ROMERO REY, ALEXANDER GUZMAN ROMERO.  
YEFERSSON GUZMAN HILARION y OTROS  
VS. MP. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oral Sección Primera.

Por vulnerar derechos fundamentales en el MEDIO DE CONTROL DE REPRACION DE  
PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO antes ACCION DE GRUPO No.  
25000234100020150068100 POR LA ZONA DE DISTENSION.

De: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.  
VS. NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA  
NACIONAL y otros

PABLO ANTONIO ROMERO REY, FLOR GLADYS RODRIGUEZ PEDRAZA. HERIBERTO  
BERNAL MUÑOZ, LILIA TEREZA REY MELGAREJO, ALEJANDRO MUÑOZ REY, SERVIO  
TULIO CASTELLANOS MORALES, MARIA INES SALAMANCA DE CASTELLANOS,  
JESUS IVAN ORTIZ POVEDA, LUCILA ROJAS TIERRADENTRO, GERMAN MORALES REY,  
MARYLU TRIVIÑO CAMACHO, MARIA CAMILA MORALES TRIVIÑO, ALEXANDER GUZMAN  
ROMERO, YEFERSSON GUZMAN HILARION, mayores de edad, identificado como aparece  
al pie de nuestras respectivas firmas, residentes y domiciliados en esta ciudad de Bogotá,  
localidad 20 que colinda con la antigua zona de distensión conformada por los municipios  
de la Uribe Meta, Mestas Meta, La Macarena y Vista Hermosa y San Vicente del Caguan,  
ante los señores magistrados acudimos con el propósito de interponer acción de tutela en  
contra del Honorable Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS, Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca, Oral Sección Primera, por vulnerar nuestro derecho  
fundamental de acceso a la justicia real y material y al debido proceso, en la acción de  
grupo No.25000234100020150068100; son fundamento de la acción constitucional los  
siguientes :

HECHOS:

PRIMERO: Los firmantes de la presenta acción constitucional, vivíamos en la localidad  
de Sumapaz, QUE COLINDA con el Municipio de Uribe Meta, que hizo parte de la antigua  
zona de distensión.

SEGUNDO. Durante este tiempo que duro la zona de distensión y con posterioridad  
Sumapaz se convirtió en el corredor de la FARC EP, para entrar y salir de la zona de  
distensión.

TERCERO. Una vez terminados los diálogos el 20 de febrero de 2002, las FARC E.P. desato toda una serie de amenazas y atentados en contra de la fuerza pública y civil.

CUARTA. En esta época de terror nosotros PABLO ANTONIO ROMERO REY, HERIBERTO BERNAL MUÑOZ, SERVIO TULIO CASTELLANOS MORALES. JESUS IVAN ORTIZ POVEDA, GERMAN MORALES REY, ALEXANDER GUZMAN ROMERO quienes nos desempeñábamos como ediles de la localidad rural No. 20 de Sumapaz Bogotá D.C., para el periodo legal 2001 al 2003, recibimos toda clase de amenazas para que renunciáramos a los cargos que se enfocaban a ser secuestrados o asesinados si persistíamos en seguir ejerciendo la función de ediles.

QUINTO. En vista de lo anterior los ediles, presentaron informe de la situación ante el señor ALCALDE MAYOR ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, en la que pedían protección para poder desarrollar sus funciones.

El alcalde ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y demás autoridades no asumieron la misión constitucional y legal de brindarles seguridad, dado que el alcalde local tuvo de trasladar su sede habitual al centro de Bogotá, carrera 30 No. 6

Por la anterior razón presentaron sus renunciaciones a los cargos de EDILES y tampoco fue aceptada, la respuesta del señor alcalde fue que él no podía aceptar la renuncia. En la medida que este acto no era libre y voluntario (ver oficio radicado No. 1-2002-26357E)

En ese orden se sustrajeron a desarrollar sus actividades como ediles en defensa de los intereses de la comunidad; pero pese a lo esto tuvieron que desplazarse de manera forzada a otras localidades de Bogotá, junto con sus familiares.

SEXTO: Durante todo este tiempo que duro perturbado el orden público, los ediles y sus familiares y muchos habitantes de la localidad no pudieron retornar a esa región.

SÉPTIMO, en ese orden fuimos víctimas de las consecuencias de la desmilitarización para los diálogos de PAZ y de los hechos atroces que se cometieron una vez se terminaron dichos diálogos, toda vez que como mecanismo de presión al gobierno las FARC EP. Asesino a varios ediles y personas de la localidad y utilizaban la zona para traficar con las personas que secuestraban.

OCTAVO. En aquella época no fue posible demandar por miedo y porque las condiciones de violencia que ocasionaron la separación a los cargos de ediles no ha habían cesado y porque colocar una demanda individual en contra del Estado para que repare los perjuicios por falla en el servicio resulta muy oneroso.

NOVENO. Por tal razón una vez enterados de la acción de grupo No. 2015-681 decidimos otorgar poder al abogado actor y coordinador del grupo para hacernos parte de la demanda.

DIEZ. Se presentó el escrito contentivo el honorable magistrado que conoce la acción de grupo No. 2015-681 y no nos admitió como demandantes ni como partes del proceso. Bajo el argumento que el Consejo de Estado había establecido al resolver el recurso de apelación del rechazo de la demanda de ACCION DE GRUPO, que únicamente podían hacerse parte de la acción los habitantes de los cinco municipios que conformaron la zona de distensión que hayan padecido desplazamiento forzado.

Ahora la afirmación del señor magistrado la cual respetamos pero no compartimos, está fuera de contexto; porque si bien es cierto que la sección tercera del Consejo de Estado Mp. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en su parte resolutive no refiere a la personas que padecieron perjuicios de las zonas aledañas si compartimos una causa

común ; en el texto que cita o transcribe a folio 14 del auto de fecha 09 de diciembre de 2016 para acreditar que se cumplió con el requisito , si está contemplado . Ósea que por no estar contemplado en la parte resolutoria del auto no significa que estemos por fuera de la acción dado que el honorable magistrado solo hace un breve resumen en esta.

Además en el folio 15 del mismo auto expresa:

“ En conclusión , el Despacho encuentra que el demandante estableció en la demanda , en sus subsanación y en el recurso de apelación los criterios para determinar la conformación del grupo , los cuales son suficientes para la admisión de la demanda , toda vez a la luz del artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo . así como el artículo 52 de la ley 472 de 1998, es suficiente que el demandante establezca criterios tendientes a identificar los miembros que pertenecen al grupo , los cuales deben ser corroborados durante el proceso de conformidad con el acervo probatorio , así como la condición efectiva de desplazamiento y las demás pretensiones de la demanda. “

Así las cosas al tener en cuenta el superior funcional los criterios y requisitos establecidos en la demanda, en las subsanaciones y en el recurso de apelación para determinar la conformación del grupo; está contemplando todos los criterios para identificar los subgrupos que hacen parte del mismo.

La decisión del señor magistrado esta fuera de contexto, dado que no tiene en cuenta la argumentación integral que hace el señor magistrado del Consejo de Estado. En la medida que hacen parte del grupo de víctimas no solo los desplazados de la antigua zona de distensión, sino que también son víctimas las personas de las zonas aledañas o limítrofes.

Y también son parte del grupo las personas que no salieron desplazados pero que tuvieron que soportar los vejámenes cometidos en su propia persona, en sus familiares, amigos y conocidos, como también los familiares y cercanos de quienes fueron víctimas de asesinatos selectivos, masacres, torturas, el despojo de su tierras, reclutamiento de hijos, las extorsiones, acceso carnal violento y todos los demás CRIMENES que son de lesa humanidad cometidos en la zona de Distensión y municipios aledaños por los actores armados.

Aceptar la argumentación del a-quo, que por el hecho de no acreditar residencia en los cinco municipios, se está fuera de la acción constitucional , es aceptar que los secuestrados que fueron llevados a la zona , pero que residían en otro lugar de Colombia y del mundo no son víctimas; es aceptar que los padres y demás familiares de las personas víctimas de asesinatos selectivos en la zona de distensión , no son víctimas .etc.

Considerar que solo los desplazados de la zona son víctimas, es adelantar una acción que genera impunidad e injusticia a los demás subgrupos.

Retomando el tema de los ediles de Sumapaz; si bien no se acredita que Vivian en la antigua, zona de distensión; si percibieron el perjuicio por vivir en zona limitrofe, hasta tal punto que por esta localidad 20 es donde se lleva acabo el intercambio comercial de la REGION DEL DUDA, en la media que la cabecera municipal de URIBE META, le queda muy

retirado a los habitantes de la Región del Duda y además esta localidad 20 era corredor legendario de las FARC.EP.

PERO ADEMÁS está acreditado con prueba presentada con posterioridad a la solicitud de reconocimiento como parte del proceso , que el honorable EDIL ALEXANDER GUZMAN ROMERO tiene una finca de nombre la ESMERALDA vereda la SONORA y otra en la vereda el Palmar cuyo es la DORADA en el municipio de Uribe Meta, que tuvo que dejar abandonada por los efectos de la violencia en la zona de distención y en igual sentido el honorable edil PABLO ANTONIO ROMERO REY tuvo que dejar abandonada la finca el CHAQUE que se encuentra en la REGION DE DUDA, LIMITES DEL HUILA Y META , por esta misma razón.

En este orden si bien, es cierto que tenían su domicilio principal en la localidad 20 de SUMAPAZ, vereda Tunal Alto de Bogotá; igualmente su vida y actividad productiva agropecuaria la desarrollaban en predios de la antigua zona de Distensión.

Información adicional que se allegara a la acción de grupo 2015-681.

En auto del 09 de diciembre de 2016 mediante el cual el honorable magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA,

Dijo :# En conclusión , el despacho encuentra que el demandante estableció en la demanda , en su subsanación y en el recurso de apelación los criterios para determinar la conformación del grupo, los cuales son suficientes para la admisión de la demanda,

Frente a esto el honorable consejo de Estado en En auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el consejo de Estado dijo.

25000234100

“De igual forma, se le indica al solicitante, que se admitió la demanda interpuesta comprendiendo a todos los demandantes, y en ningún caso se excluyó a ningún grupo, toda vez que se utilizó la expresión “y otros” a pesar de no estimarse el nombre de cada uno de los demandantes, se entiende que es respecto de todo el grupo conformado y las personas que se crean con derecho de demandar por los mismos hechos y/o pretensiones.”

Y está acreditado que la dimisión a sus cargos obedeció a las graves amenazas y asesinatos cometidos por LA FARC .EP. Y LA FALTA DE PROTECCION DEL ESTADO una vez se terminaron los diálogos de PAZ.

**PRETENSIONES.**

Con base en lo antes expuesto, solicitamos proteger nuestros derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso material.

En consecuencia del amparo constitucional se deje sin valor y efecto el auto mediante el cual niega nuestra vinculación y se disponga que el Magistrado emita el nuevo auto ACEPTANDO NUESTRA VINCULACION COMO DEMANDANTES O PARTES DEL

PROCESO, para una vez acreditado el daño seamos reparados integralmente como miembros del grupo afectados por una causa común que es la falla en el servicio a cargo del Estado Colombiano entre otras.

### JURAMENTO.

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que sobre los mismos hechos no hemos interpuesto acción de tutela, ante ningún estrado judicial.

### Pruebas.

El auto mediante el cual no se acepta nuestra vinculación como demandantes o partes del proceso reposa en el expediente. 25000234100020150068100.

Anexamos pruebas que acreditan que PABLO ANTONIO ROMERO REY, HERIBERTO BERNAL MUÑOZ, SERVIO TULIO CASTELLANOS MORALES. JESUS IVAN ORTIZ POVEDA, GERMAN MORALES REY, ALEXANDER GUZMAN ROMERO fuimos ediles, Anexamos panfletos de las amenazas, Denuncias ante el ALCALDE MAJOR DE ESTADO BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL Y PERSONERÍA DISTRITAL.



Cordialmente.

PABLO ANTONIO ROMERO REY  
C.C.No. 17097190 Bta.

FLOR GLADYS RODRIGUEZ PEDRAZA.  
C.C.No.20.822.863 de Pasca ( Cund.)

*Alexander Guzman Romero*  
ALEXANDER GUZMAN ROMERO.  
C.C.No. 349.216 Cabrera Cund.

*Yeferson G.*  
YEFERSSON GUZMAN HILARION.  
C.C.No.

*Heriberto Muñoz*  
HERIBERTO BERNAL MUÑOZ.  
C.c.No.80.469.004 Bogotá.

LILIA TEREZA REY MELGAREJO,  
C.C.No. 20.823.450. Pasca Cund.

ALEJANDRO MUÑOZ REY.  
C.c.No. 1069716012

*Maria Camila Morales Trivino*  
MARIA CAMILA MORALES TRIVINO  
C.C. No. 1.023.034.310 de Bogotá



*Servio Tulio C.*  
SERVIO TULIO CASTELLANOS MORALES  
CASTELLANOS  
C.C.No. 17.162.127 de Bogotá.

MARIA INES SALAMANCA DE  
C.C.No. 41.345.099 de Bogotá.

JESUS IVAN ORTIZ POVEDA.  
C.C.N.17636718 Florencia (Caquetá)

LUCILA ROJAS TIERRADENTRO  
C.C.No. 26.620.613 Montañita (Caquetá)

*German Morales Rey*  
GERMAN MORALES REY  
C.C.No. 3.231.901 Usme.

*Marylu Trivino Camacho*  
MARYLU TRIVINO CAMACHO.  
C.C.No. 52.052.266 de Bogotá.



